

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: **Marzo 23 de 2021**

Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	INÉS MARCELA DÍAZ ORTEGA
Demandado:	CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO BEDOYA
Radicado:	170133112-001-2018 00106 01
Asunto:	AUTO RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El demandado actuando por conducto de su vocero judicial, a través de memorial que precede e ingresado al expediente digital, implora que se decrete la prejudicialidad, con fundamento en lo siguiente:

Indica que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, se tramita un proceso verbal de PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en donde es demandante CESAR AUGUSTO JARAMILLO BEDOYA y demandada INES MARCELA DIAZ ORTEGA, y pretende adquirir el 50% de dos predios rurales ubicados en el municipio de Pácora, en donde aparecen como propietarios inscritos, en la citada proporción las mencionadas personas.

Cabe anotar que el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 112-1413, soporta medida de embargo, en una cuota del 50%, ordenada por el juzgado Civil del Circuito de Aguadas, en PROCESO DE DIVORCIO-LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en donde son partes INES MARCELA DIAZ ORTEGA y CESAR AUGUSTO JARAMILLO BEDOYA.

Que los bienes referenciados, en un principio, hacen parte de la sociedad conyugal; pero que por el hecho de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, se presenta una incertidumbre, la cual se solucionaría con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, para determinar en qué forma harían parte del inventario y avalúos ordenada por este juzgado.

Considera que es necesario conocer sobre la sentencia en el proceso verbal ya anotado y con fundamento en la misma, denunciar los bienes de una manera precisa, siendo sustancial tal decisión por tratarse de bienes que de una u otra manera entrarían a hacer parte del acervo de la liquidación.

Aduce que la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE ADQUISICIÓN DE DOMINIO, fue admitida y su notificación se ha llevado a cabo a la parte demandada, conforme a los cánones establecidos en el Decreto 806 de 2020.

De manera subsidiaria pide que en caso que la petición de suspensión del proceso no sea despachada favorablemente, se fije una nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, dada la argumentación esgrimida en el ruego de prejudicialidad, que como es obvio implica tiempo, máxime si se tiene en cuenta la vacancia por semana santa.

PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar si es viable o no decretar la suspensión del proceso solicitada por el apoderado del demandado CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO BEDOYA.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la suspensión del proceso, establecen los artículos 161 y 162 del CGP lo siguiente:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.*

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

De las normas antedichas se extraen los siguientes requisitos para la solicitud de suspensión:

1. Que la sentencia que deba dictarse, en este caso, de aprobación de la partición de bienes, dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial.

2. Que la cuestión sobre la que versa sea imposible de ventilar en este proceso como excepción o mediante demanda de reconvencción.

Conforme lo anterior, no se acreditó por parte del apoderado que este proceso dependa necesariamente de lo que se resuelva en otro, ya que se trata de dos acciones jurídicas muy disímiles que no afectarían en nada la sentencia que se emita en cada una de ellas, y en el evento de que procediera el decreto de suspensión, es claro que el artículo 162 del Código General del Proceso establece, determina la oportunidad en que procedería. He aquí su contenido:

..La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Así pues, teniendo en cuenta que este es un proceso de doble instancia de acuerdo al artículo 22 -1 del CGP, no es el momento procesal oportuno para decretar la suspensión.

Lo anterior con apoyo adicional en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sede de tutela, que indicó:

STC8930-2019

*La providencia transcrita refleja una vía de hecho por defecto procedimental patente, por cuanto desconoce el tenor del inciso 2° del artículo 162 del Código General del Proceso, en cuya virtud la incidencia de un proceso en otro no impide al juez cognoscente actuar hasta cuando “(...) el negocio se encuentre en estado de **dictar sentencia de segunda o única instancia**” (Resaltados fuera del original).*

*La prejudicialidad, en el contexto de la norma atrás referida, **no suspende el proferimento del fallo de primer grado**, como pareció entenderlo la sentenciadora fustigada, sino que, aún en el evento de comprobar su existencia, la compelia a decidir con base en los elementos de juicio con los cuales contaba en ese momento. (Resaltados fuera del original).*

Tal estado de cosas genera, sin atisbo de duda, la lesión de principios legales (arts. 2 y 8 CGP), constitucionales (art. 229 CP) y convencionales, que imponen al juez la obligación de impulsar los juicios y procurar que, en un tiempo razonable y prudencial, sean decididos rápidamente, previniendo toda tentativa de dilación procesal. Los sistemas convencionales y el bloque de constitucionalidad exigen la observancia del plazo razonable, del cual el juez debe ser guardián.

Finalmente, en cuanto al aplazamiento de la audiencia para inventarios y avalúos, la que cimienta en los argumentos para solicitar la prejudicialidad, no es de recibo, por no ser una causa justificativa.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA de plano la solicitud de suspensión del proceso formulada por el apoderado del señor **CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO BEDOYA**.

SEGUNDO: NIEGA el aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27831ef695dce47335c5ed0f78a801f24f1707852de49df0d14d928
c226195c2**

Documento generado en 23/03/2021 04:26:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**